



P O R

El Colegio de la Compañía de Iesus de san Ermenegildo de la Ciudad de Seuilla.

C O N

El señor Fiscal del Consejo, y algunos acreedores a los bienes del dicho Colegio.

S O B R E

Que se declare, que en conocer y proceder el Iuez. Conseruador no haze fuerça.



A materia es grauissima, elpinola, y de suma importancia, y peso, y de consequencia muy perjudicial, no solo a dicho Colegio, y a toda esta sagrada Religion, sino tambien a todo el Estado Eclesiastico, secular, y regular: y asi no ay diligencia que juzguemos por superflua, procurando por todos caminos manifestarla defensa vniuersal de todos.

Hallegado a nuestras manos la informacion de algunos de los acreedores, y si bien segun nuestro conto dictamen, no se responde, ni latifaze a nuestro primer papel, que tuuiero cuidado de que llegasse a sus manos, con todo para mayor justificacion, y justicia del Colegio, y desta sagrada Religion, representaremos con toda breuedad, y concision, y diere lugar el tiempo ceñido que esta asignado para votar este articulo, sin rozarnos en nada de lo que esta dicho en el primer alegato algunas conclusiones genuinas del caso que se ha de decidir, que siruan de fundamentos a toda la materia, y eficaz inteligencia della.

La primera, que se ha de sentenciar este articulo de los mesmos autos que se han fulminado, y substanciado ante el juez Ecclesiastico, y no se puede atender al informe de la Audiencia Real de Seuilla, ni el que ha hecho, y remitido al Cõsejo el señor dõ Iuan de Santelices, ex l. 36. tit. 5. lib. 2. Re cop. ibi: *Manden traer a las dichas nuestras Audiencias el processo ecclesiastico original merte, el qual traydo sin dilaciõ lo vea, y si por el les constare. Et paulõ inferius: Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelacion no ser justa, y legitima merte interpuesta, remitan luego el tal processo al juez ecclesiastico, in terminis Salgado de Reg. protect. p. 1. cap. 2. num. 110. sibi: Cum enim in huiusmodi extrajudiciali cognitione tractetur de detegenda violentia, & iniquitate iudicis, ac de eius calamitosa oppressione inter cognoscendum de aliqua causa, aliter legitime apparere, non poterit, sed propria, vera, & indubitata probatio illa est, quæ sit per actorum inspectionem, & ideo merito apposita sunt in d. l. 36. illa verba: Y si del les constare, ac si dixisset, non aliter constet, quia etiam si alio modo possit constare, ad nos non pertinet, nec nostros Consiliaarios, sed in hoc casu hæc sit permissa, dumtaxat legitima dicatur probatio, alijs probationis modis, & formalis exclusis, & d. 1. p. cap. 2. §. 2. n. 6. ibi: Quare cum acta omnia sint omnino necessaria, non diminuta, sed integra, ut queat cognosci de iniquitate, & violentia iudicis, præcipue in hac extrajudiciali cognitione, ubi alia ab extra probatio non admittitur. Et cap. 3. eiusdem 1. p. à num. 26. & num. 27. ibi: Quia ubi iudicis iniquitas, & violentia in procedendo arguitur, exactis ab eo gestis non aliter constare debet, & cum multis numer. sequentibus idem probatur, & alijs in locis à se relatis.*

4. Y esta es resolucion en todos los casos, ex vulgari textu in illicitas, §. veritas, ff. de offic. Præsid. cap. pastoralis de offic. delegat. cap. iudicem 104. caus. 3. quæst. 7. que son palabras de S. Ambrosio, Tusch. liter. Y con cluf. 598. per tot. præcip. à num. 5. Y esto es de derecho natural, en que no ay dispensacion, Fagundez in præcep. Decalogi in 5. præcept. lib. 5. cap. 14. n. 14. Post. de manutent. obseruat. 27. n. 14. ibi: *Nec essent habenda in consideratione, quia iudex exactis non aliunde sumere potest informationes, & mouere se ad iudicandum. Rota Roman. decif. 9. post dictum tract. n. 32. Homobon. de Bon. de statib. p. 2. cap. 3. fol. 419. n. 1. & n. 5. fol. 423. ibi: Quæso illam veritatem sequi tenetur, quæ sibi tanquam iudici, & persona publica communitatis vices gerenti nota est, quæ quidem illa est, quæ exactis legitime constat, & ex allegatis, & probatis hauritur; licet contrarium in se tanquam priuata persona certo sciat. Dru. Thom. 2. 2. q. 67. artic. 2. & quæst. 64. artic. 3. vbi Banez, Salon. & Aragon. Valent. ibi, disput. 5. q. 11. punct. 2. Mascard. de probat. concl. 9. num. 48. & excõmuni, tam Theologorum, quàm Canonistarum sententia, tradit Sayr. lib. 12. clauis Regiæ, cap. 8. & Ioan. Franc. Chisler. de iudice Regali, cap. 3. n. 9. Sanchez lib. 1. de præcept. cap. 9. num. 48. Anton. Fer. in exam. Theolog. moral. par. 1. cap. 19. §. 2.*

5. Y esto procede vniuersalmente en todos los señores juezes, aunque sean de la primera gerarchia, porque se ha de hazer el cotejo de los instrumentos, y papeles con los autos, dado traslado dellos a la parte, para que pueda hazer sus defensas, y no estando en ellos, obran lo mismo que sino estu-

2
 estuuiessen en el mundo; ni puede perjudicar a la parte que no los vio,
 mientras no se oieren presentado en los autos con citacion suya, y da-
 dole traslado dellos, singulariter Rot. Roman. post tract. Ludouic. Postij
 de manut. de cif. 238. à n. 7. ibi: *Non potest enim fieri ius in privilegys ponderatis*
in causa Commaulens. & Ferrariens. Prapositionis, & Beneficij 15. Decemb. 1625. co-
ram bo. me. Remboldo; quia copia illorum fuerunt ponderatae per Datariam im-
 pugna. do d. praesensa privilegia, qualia illa essent, nec fuerunt producta in actis. *Vnde in*
illis non potest fieri aliquod fundamentum, nisi per serenis. Ducem producatur in actis
huius cause, vt per Rotam cognosci possit, quantum releuent, & ideo, cum non sine in
actis nulla est de illis habenda consideratio, cum Rota non admittat, quod possit in-
dex aliunde, quam exactis sumere informationes, vt fuit resolutum in causa Perusina
separationis Thori 28. Iunij 1589. coram bo. me. Gispio S. M. Gregor. decis. 224. in fin.
Rota decis. 445. n. 8. p. 1. liuers. & decis. 278. n. 2. p. 4. & passim hoc tenet Rota, quod
etiam fuit optima ratione ponderatum in causa Romana hereditatis 17. Iunij 1611.
coram bo. mem. Cardinali Sacrato. Vbi quod si index extra acta moueri posset, non pos-
set pars facere suas diligentias; & ita tollerentur defensiones, vnde ea, quae non
sunt de actis, dicuntur non esse de hoc mundo Rot. decis. 404. sub num. 1. p. 1. recent.
quae adeo vera sunt, vt non sufficiat iura esse in actis, nisi etiam fuerint producta parte
citata ad dicendum contra Cassador. decis. 7. in fin. de appellat. Cessar. de Grassis decis.
3. n. 7. de restitut. spoliat. etiam quod instrumenta sine rogata in actis eiusdem Notarij
causa, nisi saltem referantur cum partis citatione, vt fuit dictum in causa Romana Sal-
uiani 25. Maij 1616. coram Illustriss. D. Cardin. S. Eusebij. & coram S. M. Gregor.
in decis. 508. n. 5. Imò si dicta privilegia fuissent producta in illo iudicio (quod tamen
non est verum) non nocerent in isto, Cephal. conf. 377. n. 86. Riminald. Iun. conf. 213.
num. 20. Achil. decis. 2. de confes. S. M. Greg. decis. 432. n. 5. Et ex nostris Gutier.
lib. 2. canonic. quæst. cap. 29. n. 2. ubi sic: Hoc tamen mihi verum non videtur existi-
manti teneri litem definire eos bis quod ex processu constant, quando quidem debent, ac-
tenentur visis actibus, & processibus iudicare, ergo ex illis publicis documentis non ex-
particulari scientia tenentur sententiam dicere, vt probant Couarr. lib. 1. var. resolut.
cap. 1. n. 7. vers. Tertium, & sequitur decisio 1. Pedemontana n. 43. cum sequentibus,
reprobantes expressè Guid. Pap. ubi supra, & sequaces tanquam falsum, & erroneum
tenentes, qui hi iudices nullam habent a Principe potestatem derogandi legibus, quae ha-
bitenus semper statuerunt in maximam Reipublicae commodum, iustitiam secundum alle-
gata, & probata in iudicio debere sententiam proferre.

6 . Conforme a lo dicho, siendo la vasa, y fundamento de las informacio-
 nes en derecho de los acreedores los informes de la Audiencia, y del feñor
 D. Iuan de Santelices, y que sobre estos polos se mueue todo lo que en de-
 recho se ha escrito, sublatiis fundamentis, vt liquido constat compertum
 est totum edificium corruisse. legi tecum 26. ff. de excep. rei iudicat. l. in
 ff. de constit. pecun. cum multis Salgad. de Regia protect. 4. p. c. 14. à n. 23.

7 La segunda, que no se puede dezir que haze fuerza el juez Conferua-
 dor, no auiendo se presentado estos informes en el pleito eclesiastico que
 ha pasado ante el, y se ha traydo al Consejo. Salgado in terminis de Reg.
 protect. d. 1. par. cap. 2. num. 120. ibi: *Ex quibus omnibus illud in praxi vult de ver-*
 le

le deducendum venit quod ea acta, quae coram iudice ecclesiastico presentata non fuerunt, non possunt ad Tribunalia trahi quantumuis necessaria sint, & vtilia ad appellationis iustificacionem, vel impugnacionem, vt etiam in cernenis aduertit Gasp. Rodrig. de aum. reddit. lib. 1. q. 17. fol. num. 66. ad medium, quoniam cum ipse illa non viderit, non potest redargui, nec aliter iudicauit, quod in fortioribus terminis procedit in iudice, ad quem ab aliquo grauamine, & interloquutoria est appellatum: quoniam grauamē debet verificari ex actis antiquis gestis, & presentatis coram iudice a quo, non autem ex nouis scripturis, san. actis illi incognitis, & post modum coram ipso iudice ad quē exhibitis, pulchre Bald. in l. Societatem, §. arbitror, nam. 26. ff. pro socio, Abb. conf. 2. n. 2. lib. 1. Burtigar. conf. 24. col. 5. Salices. in l. cum antea, col. penult. vers. Quero octauo, C. de arbit. Alexand. conf. 101. in fin. lib. 2. Orjan. tract. de arbit. col. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 72. & post Ioan. Andr. in rubr. de consuetud. & alios quos citat ita tenet Rolan. Valle conf. 48. num. 15. & 23. fol. 173. & alibi passim per Doctores, quanto magis hoc erit verificandum in ista extraiudiciali cognitione, in qua nec adhuc datur interloquutoria, imo ipsa appellationis delatio interloquutoria dicitur, de quo nos infra 3. par. cap. 17. ad prin. & c. 18. pariter ad prin. in qua (propt. pluries diximus) non datur cognitio super iustitia, vel iniustitia appellationis, nec ad effectum renocandae sententiam, nec eam annullandi, quare nihil mirum, vt dumtaxat acta gesta, & cognita iudici ecclesiastico, attendantur in Senata Regia, omnimodo explosa aliorum actorum, seu scripturarum admissione, ex hactenus dictis, propt. communiter practicitur, & ad iunguem obseruatur.

8 La tercera, que esto articulo no se puede decidir por las leyes Reales;

9 Lo vno, porque se opondrian a los sacros Canones, Bulas Pontificias, derecho diuino, y humano, que hazen exemptos a los Ecclesiasticos de la jurisdiccion seglar, vt diximus in 1. alleg. n. 18. & cum infinitis tenet Graf. de effectib. clericat. effect. 1. a. n. r. cum alijs, & in terminis statuti saecularis, cap. cum Ecclesiarum, cap. Ecclesiae sanctae Mariae de constitutione cum pluribus alijs quae in proposito congesit Graf. de effectib. clericat. effect. 2. fere per totum praecip. a num. 1. cum alijs.

10 Lo otro, porque esto procede sin disputa, auiendo disposiciones canonicas que determinan la materia, y dan forma en ella, ex cap. fin. de vit. & honest. clericor. cum plurib. alijs, donde se dispone, que para que el Ecclesiastico pierda el privilegio del fuero, es preciso que se prueue, que es negociador, y que lea amonestado tres vezes, y que las leyes Reales no pueden obrar en este caso, y sin estas circunstantias no lo pierde, vt diximus in 1. alleg. num. 1. & statim dicemus, de in terminis Zeuallos comun. contra com. q. 8. r. n. 12. ibi. Es lex Regia 7. tit. 13. lib. 9. Recop. non excludit trinam monitionem, nec si illud esset dispositum, iudex ecclesiasticus tenetur illud seruare, cum habeat contrariam dispositionem, de iure canonico in dict. cap. fin. de vita, & honest. clericor. quae decisio est seruanda in vtroque foro, vt breuiter, & eleganter declarat Palador. 1. par. rer. quotidianar. cap. 3. num. 16.

11 Y el mismo Zeual. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 64. disputando la question, si el juez ecclesiastico haze fuerza en inhibir al juez seglar, para que no proceda contra el clerigo negociador, por la paga, y satisfuccion

de las alcavalas, y en orden a que no puede, y que hara fuerça, refiere el auto acordado de los señores Presidentes, y Consejeros, de quo statim, y en razon de si ha de ser, ò no amonestado. tres vezes para que haga, ò no fuerça: en el num. 22. y final se remite a lo referido en dicha quaxst. 809. dõ de resuelue, que la ley Real no quita, ni puede este derecho: y asì siendo las personas, y bienes eclesiasticos, y auiedo disposiciones especiales canonicas, no se puede dezir, que el Conferuador graua en conocer, y proceder, pues el solo trata de executar lo determinado en los Canones; y de la suerte que no se puede dezir, que haze agrauio la ley, ni el Conferuador en proceder en virtud della, cum multis Salgad. de Reg. protect. 2. p. cap. 15. n. 43. & cap. 16. n. 20. & 3. p. cap. 6. nu. 18. ibi: *Et sic iudex qui id quod lex mandat, obtemperans exequitur, nihil noui facit, sed est minister, & executor legis, ergo cum ab ipsa sententia legali, & legis dispositione, ac determinatione non sit licita appellatio, pariter nec ab eius executore, & executione, & late comprobant. Gratian. Rebuff. & Marefcot. post alios locis proxime citatis num. 12. quia actus non attribuitur gerente, sed mandanti, ut alibi in simili proposito latius pluribus comprobantes, nempe 4. par. cap. 3. per totum.*

12 La quarta, que quãdo no huuiera texto formal de la materia. para ob tener el Colegio en este articulo de fuerça, y que no la hazia, ni haze el juez Conferuador, bastaua que en el punto huuiera a su fauor opiniõ comun: y en este caso no solo la ay, pero reconõcemos que en lo especial del no ay Autor que digalo contrario en lo indiuidual del caso.

13 Lo vno, porque demas de los Autores que citamos en nuestro primer papel num. 56. que son muchos, y estos refieren grandes manojos dellos, de los modernos, despues destos, tenet Fagundez de iustit. & iure, libr. 5. cap. 11. n. 11. Lugo Cardinalis de iust. & iure, tom. 2. disp. 36. sect. 8. iun. cis nu. 117. & 132. Baldelus in Theolog. practicæ, lib. 5. disput. 34. num. 11. Lezana summa tom. 1. verb. Gabella a num. 19. Amicus tom. 5. disp. 71. sect. 2. num. 26. Trullench in oper. moral. tom. 2. lib. 7. cap. 20. dub. 19. num. 9. Stephan. Baun. Theolog. moral. tract. 11. q. 17. sentiendũ, lo ann. Vvigers de iust. & iur. tract. 7. c. 2. dub. 5. num. 18. Machadõ tom. 2. summa. lib. 4. p. 1. tract. 14. doct. 10. n. 6. Malderus de iustit. tract. 5. cap. 2. dub. 4. §. Dico quarto, Escobar summa. tract. 6. examine 3. cap. 4. Eligius Bassus in floribus, verb. Clericus, num. 14. lit. A. Pereir. de manu Regia 2. p. cap. 24. num. 35. qui alios plures refert, & Rodan. de spol. q. 2. num. 66. & 73.

14 Y los Autores que en contrario desto se refieren por Diana, y Barboia, que con la comunissima opinion, al egando gran copia, defienden, y tienen la nuestra, y mirados en su original son de nuestro parecer, que es precisamente necesaria trina monicion, nempè Malder. 2. 2. tract. 5. cap. 6. dub. 9. & Torres 2. 2. tom. 2. disp. 44. dub. 4. num. 12. cum ibi id præ dicti Doctores non asserant, sed potius oppositum in terminis doceant. Malderus 2. 2. d. tract. 5. c. 2. dub. 4. §. Dico quarto, & Torres 2. 2. disput. 59. dub. 2. n. 6. Portel autem loquitur in sensu, cap. fin. de vita, & honestate clericor. quod allegat ad probandum quod clericus negotiator tene-
B
tur

tur soluere gabellas; ad dictum cap. fin. trinam mouitionem requirit præcedere. vt clericus amittat priuilegium fori similiter Prosper. Augustin. in additionib. ad Quarantam, verb. Vectigal. §. 3. quatenus non discedit à dicta cõmunissima sententia; sed potius eam ibi tradit:

- 15 Lo otro, porque los Autores de que se valen algunos de los acreedores a los bienes del Colegio en sus alegatos, no se adaptan al caso, ni ellos hablan en el; para lo qual es preciso separar, y diuidir el caso en que los Autores hablan; para que con su diuision, que es lo formal de toda buena dialctica, y jurisprudencia; se conozca a todas luzes la verdad del caso; para que a justadamente se pueda decidir.
- 16 Disputan los Doctores, si el Clerigo estara obligado a pagar alcauala de lo q vendiere por via de grangeria; trato, y negociacion; y en quanto a esta quæstion, la mayor parte de los Autores vienen en que esta obligado a pagarla.
- 17 Despues desto disputan, si en orden a cobrar dellos el alcauala, es necessaria trina monicion, sobre que ay dos opiniones igualmente comunes; a la vna de que no es necessaria trina monicion; asiste la ley del Reyno 7. tit. 18. lib. 9. recopil. y el auto acordado que traen Gutierrez. lib. 7. de gabelis, quæst. 94. à n. 14. Zeuall. 2. p. de cognit. per viam violent. quæst. 64. numer. 10. Y la razon potissima desta segunda opinion; es; porque los Clerigos solo iure humano estan exemptos de pagar alcaualas, y no ay derecho ninguno que exima dellas a los tratantes, mas antes por el cap. quamquam de censib. lib. 6. exceptua de pedagios a los Ecclesiasticos, de rjs rebus quas non causa negotiandi deferunt; luego à contrario sensu deuen pagarlas en este. Y en el cap. fin. de vit. & hospit. clericor. no se requiere para q la pague de las tales cosas, q preceda trina monicio; ergo absq; ea tenetur clenci negotiatores soluere. Y en este sentido habla todos los Autores de q se valen los acreedores, y que cita el P. Thom. Sanchez; juzgando; que esta es la mas prouable opinion; con vna calidad sola, en que todos concurren, q para q se pueda cobrar de los bienes q vendiere por negociacion la alcauala, no es menester trina monicio; empero para q se aya de hazer de todos, es precisamente necessario q preceda trina monicion, libro 2. consilior. moral. cap. 4. dub. 5. n. 6. ibi. *Non dicitur requiri trinam monitionem, vs teneatur clericus ad gabellam de his, qua causa negotiationis, defert; sed de teneatur ad gabellas de omnibus rebus suis, hoc enim priuilegium in omnibus suis rebus perdit per trinam monitionem, et non ante, quod expresse colligitur ex illis verbis, cap. final. de suis facultatibus.*
- 18 No es este nuestro caso, porque no se trata, q a su Magestad se pague, ò no por su Regalala alcauala de lo que se huuiere vendido por negociacion; sino si ha perdidido, ò no el priuilegio de su fuero ecclesiastico, y aya de poder ser conuenido en vn pleito de acreedores ante el juez leglar, q en este que es separado, y distinto de la gabella, todos conuenien; que para perder el priuilegio, y ser conuenido ante el juez leglar, es preciso que preceda trina monicion; y demas de los Autores referidos, tenet cu mul-

tis Farinae, de que se valen los acreedores; i. par. fragmentor. verb. Clericus, n. 180. ibi: *Clericus propter negotiationem seu mercaturam non incurrit penas supra positas, nisi tertio monitus non desierit ab illicite negociando. sic enim trinam monitionem requirit textus in cap. fin. & ibi notant post glos. omnes Canonista & de vita, & honesta clericor. aduertit etiam Re. loan. de spolio, q. 2. num. 71. & num. 73. in princip. & n. 73. sub vers. Et dicit Innocentius, & num. 74. ubi quod si clericus ponens a negotiationibus desistat, & dixit supra in precedenti capite de clerico exercente macell. seu tabernam.*

19 Y los Autores de que se valen los acreedores a nu. 66. en el vltimo papel, todos proceden en cobrança de alcaualas, ò derechos Reales, como se verifica, y ve por ellos:

— Especialmête Heuia Bolaños tom. 2. in comercio terrestri, & nauali, c. 14. num. 10. Y quando llego a tratar del priuilegio del fuero en los demas casos, y niuersalmente dixo lo mesmo que defendemos i. par. in Cur. filipin. §. 5. n. 24. ibi: *El Clerigo mercader, ò que usa a. res, ò menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante juez secular, porque en quanto a esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vnaley de partida, y lo trae Gregorio Lopez.*

20 Y Bouadilla lib. 2. cap. 18. habla en el Clerigo tratante, o negociador, que en el trato, o contrato delinquiesse, ò metiessse, ò facasse mercaderias dez meras por los puertos por trato, y comercio, y si bien concluye, que en estos casos no es necesario amonestarlos, se funda solo en la autoridad de Gregorio Lopez, y Ahumada.

21 Y Gregorio Lopez in l. 49. tit. 6. part. 1. glos. 3. verbo, Franquezas, dize lo contrario, porque en quanto a pagar la alcauala por la ley Real, resuelve, q no es menester trina monicio, empero para perder el priuilegio del fuero es preciso q interuega por la misma ley de la partida, y capitulo final de vita, & honest clericor. q asi lo dispone: y en esta conformidad lo entiende Zeuallos d. quæst. 810. num. 10. ibi: *Nec contrarium tenet Lopezius in d. l. 49. quam male intellexit Girard. de gabell. & par. num. 10. in princip. ubi alios refert tenentes, quod hoc licet non sit necessarium trina monitio de iure Regio, cuius opinio est falsa, & non potest sustineri.* Y reprehende a Ahumada, y a Lafarte num. 20. his verbis, ibi: *Quod sit necessaria trina monitio, tenet D. de is de censib. lib. 2. cap. fin. numer. 18. in fine, qui loquitur in terminis d. legis Regni, Salon de iust. & iur. cap. 191. Quæ opinio verissima est, & ab ea non est recedendum in iudicando, & consulendo, contra Lafarte de alcaualas, cap. 19. num. 79. maxime cum venientes contrariam sententiam in sententia Gregorij in d. l. 49. ubi resoluit totum contrarium si attendentur legatur.*

22 Y Gutierrez de gabellis siente, y reconoce lo mesmo, y con la misma distincion lib. 7. q. 93. donde despues de auer assentado con muchos en el num. 7. 8. y 9. que para perder el priuilegio del fuero, es precisamente necesario, quod procedat trina monitio, desde el num. 10. hasta el 14. desfede, que en el proposito de alcaualas, y para cobrarlas, no es necesario trina monitio, y que en esta parte obra el vfo, y la costumbre que en esto ay en España, num. 10. ibi: *Et tenendum in praxi imo, quod non requiritur in propo-*

to de uno agimus trina, neque alia monicio. Et num. i. 2. libi. *Vt alnit quoque eadem: Hispanie consuetudo, vt in nostro. eci. in proposito nul la monicio sit necessaria.* Y refiere a Molina de iust. & iur. disput. 342. fol. mihi 538. §. sunt vero, que citamos en nuestro primer pápel, y le alaba Gutierrez, porque haze distincion, que le sufraga para el intento, nempé, que para obligar a que pague la alcauala al Clerigo negociador, no es necesaria trina monicion, empero que para que pierda el priuilegio, totalmente es necesaria trina monicion.

23. Et nescio, quo iure se puede dezir por los acreedores en el num. 68. que los que lleuaron la opinion contraria, se mouieron del afecto de Clerigos y Religiosos, y que la asistencia de Zeuallos al Tribunal del Arçobispo de Toledo, le mouió a expressar lo dicho en dicha question, y que la que haze a fauor de los acreedores, es mas prouable, y de mas eficaces fundamentos, de mayor numero de Autores, y que no se ha de hazer caudal de esto; siendo constante, y lo podre afirmar con toda verdad, que, quando el conuio Zuuallos las comunes contra comunes, era cañado, y cō hijos, y que en muchos años embiudo, y estuuu muchos años sin tomar estado eclesiastico, y que despues abogó otros muchos antes que fuesse de la Gouernacion deste Arçobispado.

24. Y no hallo donde está la opinion mas comun, y mas fundada, pues por el Colegio asisten los sacros Canones claro, y sin disputa, en el cap. fin. de vit. & honest. clericor. y la clement. 1. del mismo tit. ibi: *Nominatim, & tercio manente, vt sic ab huiusmodi officijs intra conuenientem, alias in glos. marginali, competentem ipsorum arbitrio, moderando desistant.* Y que la ley de la partida corrobora este intento, y que son infinitos los que de todas facultades y estados, estrangeros, y Regnicolas, le asisten en los terminos indiuiduales del caso, y que los que hablan en la percepcion de la alcauala, y solution della, no pueden adequarese al caso, ni la ley Real, y decreto de la lūta de los señores Presidentes, y Consejeros, no sale de estos terminos, ni pudiera estender sus lineas a otras circunferencias, y agenos horizontes, dentro de su esfera obran, por no oponerse a determinaciones canonicas, que son de otra jurisdiccion, vt per se notum est, vt supra diximus, & tenet el gado de Regia protect. 1. par. cap. 1. num. 25.

25. Y los Autores que se refieren en el num. 69. concordando las opiniones, que en quanto a las mismas cosas, y bienes sobre que cayó la negociacion, cayga la disposicion, que sin trina monicion se pierda el priuilegio de inmunidad de alcaualas, y que en los demas, y en la persona sea necesaria trina monicion para que se pierda el priuilegio de no pagar alcauala, que son los mismos Autores que cita Diana tom. 1. tract. 2. de immunit. eccliesia. resoluit. 47. hablan en el Clerigo negociador, en orden a que pague la alcauala, como consta de su inspecció, que es la proposicion de la question de Diana, y la distincion que deziamos haze el Padre Thomas Sánchez, no se estienen a tratar de nuestro punto, que en este no fuera posible que se opusiera a dichos textos.

26. Y siendo esto assi, en el num. 70. pretenden, que en fuerza desta distincion

cion de todos los bienes que tiene el Colegio estan sujetos a la jurisdiccion secular, y puede conocer dellos el juez seglar, porq son labrados, adquiridos, y comprados con los efectos y dineros de la misma negociacion, y por ella es deudor a los acreedores: esta viene a ser suposicion sin prouançã alguna, y asì de subiecto non supponente, dando por verificadas dos cosas, que ninguna dellas consta del hecho:

27 La primera, que con los dineros de los acreedores se cõprassen los bienes que oy posee el Colegio, no estando prouado esto, mas antes verificado por el Colegio, que para la fabrica de algunos edificios, y compra de algunas heredades, se vendieron muchos bienes del Colegio, de que ay prouançã, y parece de los libros, como consta de los testimonios presentados en los autos.

28 Demas de que por la inspeccion de los bienes que tenia la Compañia quando entrò el Hermano Andres de Villar a fer Procurador, y los q oy dexa en fer, se prouea, que no estan en el Colegio los creditos que se suponen, porque siete quentos de maravedis de renta, son de principal mas de quatrocientos mil ducados, el alcañe, y lo que se supone se deve, son mas de quatrocientos mil, la hazienda no vale quatrocientos mil, luego como podrã verificarse la suposicion.

29 La segunda, que todos los creditos ayã sido negociacion reprobada, èlicita, y esto no lo està, ni es posible, vt diximus in r. allegat. num. 34. & statim aliqua dicemus.

30 Y los similes, y exemplares que refiere Zerállos, y de que se haze mencion en la informacion en derecho de los acreedores, ninguno se ajusta, ni al caso, ni a la conciencia: El primero es, auer embargado vn administrador de las alcualas Reales de la ciudad de Toledo a vn deudor de rentas Reales, que auia sido sacado de la Iglesia por la justicia Real, que le boluia a ella por las censuras del Ecclesiastico, que tambien descomulgaua al Administrador, porque no restituia a la Iglesia al preso que era seglar, y deudor de la alcuala, y rentas Reales, y en este se declarò que hazia fuerza el Ecclesiastico.

31 El segundo es, quando algun Ecclesiastico delinquiere en el officio que tomò, como si es Medico, Boticario, Abogado, Tutor, Curador, ò tiene officio de su Magestad, Presidente de Hazienda, Cõsejero, y delinque en el, ò vende el Clerigo con medidas falsas su mercaderia, y en otros casos semejantes, porque entõces ratiõne officij potest puniri in bonis, y el juez seglar es competente.

32 El tercero, si los Clerigos traen armas de noche a las horas prohibidas, que las pueden tomar los juezes seculares: todos estos no conuenien, ni los demas desta calidad, porque son de personas seglares, deudores de alcuala que administra officios Reales, que en estos no ay prohibicion, ni disposicion expressa por los sacros Canones, mas antes permission, y tolerancia en ellos, son executiuos, sumarios, y que a penas se empieça vn pleito destes, quando con la prompta execucio estan fenecidos, y extinguidos,

gandos, no en pleito de acreedores, que será posible q̄ en más de seis años no le fenezca: ya cabe, y que acudan al juez leglar los Religiosos defavorados de su jurisdiccion Eclesiastica, y que conozca dellos, de sus bienes espirituales, y temporales, de auuerfanos, y otras obras pias, alimentos, y lo demas concerniete, y en vna Ciudad tan populosa, comercio, y emperio vniuersal de todo el mundo, sin auer sucedido cosa semejante en el, bien se reconoce su diversidad, y que de ninguna fuerte puede ajustarse.

33 Lo otro, porque conforme a lo dicho, asistiendo, como assiste al caso la verdadera inteligencia, ajustada, y Christiana del c. fin. de vita honestate clericorum, y los demas, y que por es. precisamente necessaria trina monicion, para que el eclesiastico pierda el priuilegio del fuero, no se puede dezir, que haze fuerza en conocer, y proceder el Cōseruador, pues quando fueran ambas comunes opiniones prouables, y ambas iguales, no haze fuerza, ni agrauio en seguir esta: y el Consejo se ha de conformar cō ella, vt in terminis tenet Salgado de Reg. protecl. x. par. cap. 2. §. 3. num. 26. ibi: *Si autem in aliquo articulo dua sint Doctorum opiniones, aliqua permittens appellationis delationem, alia autem negans, utraque tamen opinio probabilis sit, vel aequae communis: tunc cum inde ecclesiasticus possit, quā maluerit licite eligere, propter dubium existens, & auctoritatem Doctorum unam quamque tenentium, ut ex Gutier. in lib. 1. canonic. questio. cap. 13. num. 23. Mercad. Sob. & alij citat, & sequunt a Cenedo in 1. p. collecta 28. n. 17. Salon. 2. 2. quest. 63. art. 4. controuers. 2. sub. 1093. & ex Neuzan. & alij resoluit Cened. in d. q. 8. n. 21. videnda sunt qua Villalob. nouis. in summa tract. 1. difficult. 5. post Azor, & alios dicentes omnes, hanc doctrinam procedere etiam in foro conscientia: quare hoc casu preciso, & necessario tenetur Senatus eidem opinioni per iudicem ecclesiasticum electam inhibere, quoniam nullo modo potest de iniquitate redargui, cessat enim violentia, ubi ius assistit, licite enim, & sibi permissam gerit ille iudex, de quo duntaxat queritur in detegenda violentia, an ne contra ius denegauerit delationem appellationis, & ita tenendum est.*

34 La quinta, que para obtenerla justicia leglar en este articulo de fuerza, es preciso, que prueue plenamente, que la jurisdiccion le toca, y pertenece, y que no es juez della el Eclesiastico, y Cōseruador, l. prator, §. docere, ff. de vi bonor. raptor. l. 1. §. ait Prator, y bi Bart. ff. nequit in loc. publ. l. fin. in princip. C. de question. cap. 1. de homicid. lib. 6. cum fere infinitis Grales de effectib. clericat. effect. 1. a num. 711. Narbon. in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. glof. 19. a n. 3. cum alijs, ibi: *Nisi qualitas delicti, qua iudicibus secularibus iurisdictionem tribuit liquidis probationibus ostendarur, in terminis Salgado de Reg. protecl. x. p. cap. 4. a n. 42. & 46. ibi: Ad impediendam iurisdictionem debet saltem summarie, plene tamen probari, & de ea constare secundum communem Doctorum opinionem, & dist. x. p. cap. 10. num. 68. ibi: Et eadem probant cetera iura, qualitas hanc attribuens iurisdictionem, vel de eius fundamentum, antea omnia discussi.*

- probari debet.* Et num. 70 ábi: *Quia tunc debet saltem summarie, plene tam è probari.* Y esta dize que es nulidad notoria, e infanable, y en que no se puede dispensar, y esto no està verificado, ni consta de los autos, & probatur.
- 35 Tùm, porque el cap. fin. de vit. & honestat. Clericor. y los demas q̄ priuan al eclesiastico de su priuilegio del fuero, copulatiuamente requieren dos cosas:
- 36 La primera, que preceda trina monicion, y esta no la ha auido, ni parece en los autos, que es la mayor verificacion, y prouança que puede auer desto, ex doctrina Bart. in l. fin. in 1. notab. C. de reb. credit. cum plurib. Pacian. cap. 44. fere per totum, præcip. à num. 111.
- 37 La segunda, que el Colegio aya sido tratante, y que aya hecho negociaciones prohibidas por derecho, y sacros Canones: y esto tampoco està verificado, ni prouado, porque si miramos a los informes, estos no estan en los autos, y así no hazen fee, ni prueuan cosa alguna: l. fin. C. de fide instrumentor. cap. charta 3. q. 9. Bald. in l. si quando in fine, C. de testib. & in l. fin. C. qui admitti. Imola in l. qui bona, §. in aliena, ff. de damn. infect. Bart. in extrauag. ad reprimendu, in verb. De plano, vers. Secus si habuit, Rip. in l. quod te, num. 63. ff. si cert. petatur, Bartholom. Socin. conf. 105. num. 8. lib. 4. Roman. conf. 156. in fine, versic. Quarto præmitto. & consil. 119. fere per totam.
- 38 Y si estos informes fueran de los autos, y pleito q̄ vino por via de fuerza del juez Conseruador, era preciso dar traslado dellos al Colegio, como se dio a los acreedores, con que huuiera satisfecho, y respondido a ellos, y no auerfele dado, ni concedido, es argumento de que no son parte los autos, y así no pueden perjudicar. Fulgos. in l. si legatum, nu. 1. ff. de æden. per text. in l. 2. C. eod. tit. & quia instrumentum producens. & statim aufert, & domum refert nullo modo probat, Speculat. in tit. de instrumentis editis, §. videndum, vbi Ioan. Andr. Corneus conf. 57. n. 6. lib. 6. Aretin. conf. 110. Curt. Sen. conf. 76. col. 1. in fine Crauet. de antiq. temp. p. 1. num. 156.
- 39 Ni menos haze prueua el informe del señor don Iuan de Sâtelices en fuerza de su dignidad, puestos y partes, respeto de que este informe no es de hecho suyo, sino del hermano Villar, y así aunque sea asserció de Principe soberano, no prueua en este caso, mayormente quando es en perjuizio de tercero, y q̄ es grauic, y considerable, cum multis Farinac. quæst. 63. à num. 146. cum alijs multis Mastrill. de Magistratib. lib. 3. à nu. 56. cum trib. alijs numer. sequentib.
- 40 Y porque venia a estar en sumario, y sin ratificarse, con citació de parte, cap. 2. de testib. Farinac. quæst. 72. à num. 1. cum alijs.
- 41 Y para que se vea, y conozca que es informe del hermano Villar, a autor deste pleito, mas sensible para el Colegio, que tanta injuria la padezca, por quien deuiera mirar por el decoro desta sagrada Religion, auiendo puesto en el todo su credito, y cófiança, como se manifiesta de los autos, y de su misma inspeccion, estando seguro, y asegurado de que no tenia deudas

deudas algunas considerables. Cassiodor. lib. 4. var. cap. 17. ait: *Detestabilis quid est omnis iniuria, & quidquid contra leges admittitur, iuxta execratione damnatur, sed maior: um omnium probatur extremam, inde detrimenta suscipere, unde credebantur auxilia provenire.* Et lib. 9. cap. 2. ibi: *Quanto gravior peccendus est, si ille, cui delegatur auxilium, probetur inferre detrimentum.* Hæc enim causa fuit, vt Iulius Cæsar, Suetonio teste in ipsius vita. c. 82. cū videret Brutum, quem filij loco habuerat, in necem eius irruentem, exclamaret dicens Græcis verbis: *Es tu fili! quasi miratus, quem illi, quem filij loco habebat, eius amoris oblitus aduersus eum contraxisset, & irrueret,* y que de ninguna fuerte conuiene con la verdad, y que a ella se opuso, solo para defluzir este Colegio, vna de las mejores joyas que tiene esta sagrada Religion, y acreditar su persona, para quedarle con la hazienda de los acreedores, y del Colegio, se procura manifestar con demonstraciones, que a todos visos, y a todas intenciones este patente.

- 43 El hermano Andres de Villar quando entrò a ser Procurador, tenia de alcançe el Colegio siete quentos de marauedis, còsta de testimonio à fol. 352. y de renta libre tenia ocho mil ducados, y siendo esto el año de 32. el de 44. tenia de renta libre nueue mil ducados, consta de certificaciõ presentada por el Fiscal a fol. 187. pag. 2. en la qual renta se comprehenden todos los aumentos procedidos de las administraciones de la obra pia grande, de cargas que cessaron que pagaua el Colegio, de la herencia del Patronato de don Pedro de Lomas, consta del fol. 178 p. 1. y fol. 179. p. 1. que dichas partidas montan 800. ducados de renta, y en dicha renta entran mil ducados del censo de Cenete, que el hermano Villar començo a abonar al Colegio el año de 41. fol. 351. y no fue argumeto suyo, por auer se comprado en tiempo de su antecessor, fol. 132. y tambien por auerlo buuelto a vender al Colegio el año de 40. vendiendo para su paga vn juro de 2400. marauedis de renta en alcaualas de Seuilla, fol. 179. de fuerte que baxados de los 900. ducados de renta libre del año de 44. estos 1800. vienẽ a quedar 700. ducados, que es menos renta que la que hallò quãdo entrò a ser Procurador.
- 44 La mayor parte desta renta es procedida de los aprouechamientos de los ganados, y heredades, como consta de la copia de las visitas a fol. 352. Y para estos aumentos ha contribuido el Colegio otra tanta y mas cantidad de los bienes capitales que para esto se vendieron, como consta a fol. 58. y por certificacion a fol. 328. comprouada con escrituras presentadas.
- 45 En estos aumentos se quenta el censo de Cenete à fol. 169. que son 7. quentos de marauedis, siendo asì que no es aumento por lo dicho. Pone se por aumento la redencion de 500. ducados al Rector, y Colegio de Cadiz, y no lo es, por auer sido adjudicandole otra tanta cantidad del censo de Cenete, que se comprò con cargo de dichos tributos, fol. 172. demas que en la certificacion del Contador de dichos aumentos, que dize fol. 58. qs. los quatro dellos no estan passados por Visita, ni Superior alguno.

46. Na fol. 77. se dize, como quando entrò a ser Procurador el Hermano Villar tenia el Colegio 911340. cabeças de ganado ouejoño, 600. vacas, 234. bueyes de aradas, 76. yeguas, 86. caualgaduras, y no se halla here dad principal, que aya aumentado.
47. En la primera Visita del año de 35. abona al Colegio 68011. marauedis de vn luero, que dize se auia tomado en años passados, y fue en tiempo de su antecesor, pero en ninguna otra Visita, ni en la de 43. haze buena al Colegio cantidad alguna de luero, ni earga a dicho Colegio intereses pagados de otros algunos lueros que tomó.
48. Mucho antes del concurso executaron quarenta acreedores ante el Conferuador por mas de 8011. ducados de plata y vellon, a muchos de los quales se les despachò mandamientos de pago, y a otros sentencias de remate, fol. 320.
49. Esto parece de los autos ante el juez Conferuador, a que se de ue estar, vt supra diximus num. 49. y ay encuentro notable en lo que los Abogados refieren, que parece del informe del señor D. Iuan de Santelices.
50. En su primer papel los acreedores en el num. 7. afirman, que el señor D. Iuan de Santelices a justa en su informe que en la Visita por Março de 43. la renta libre del Colegio eran 1411328. ducados, y el año de 44. quedaron de renta libre 1311328. ds. siendo asi, que por certificacion presentada en los autos por el Fiscal fol. 187. consta, que la renta libre que dize quedò en la Visita de 44. (dize era la misma el año de 43.) eran 91125. ducados, 2. reales y 28. mrs. Lo qual se comprueua más, con que el año de 42. por fin de Junio en la Visita quedaron de renta libre 911637. ds. como consta del testimonio del Contador presentado en los autos ante el Nuncio, pues es claro, que en solos 9. meses que huuo de vna visita a otra, no pudo crecer la renta libre 311691. ds. mas, espècialmente, que como se refiere en dicho primer papel de los acreedores, el señor don Iuan de Santelices dize, que el año de 43. huuo de perdida en la labor 10. qrs 92. 411832. marauedis.
51. Refiere en el primer papel d. num. 8. que el señor don Iuan de Santelices dize, q las cuentas de todos los Rectores, y Procuradores de todos los Colegios son tan irregulares, que solos ellos las saben y entienden, y assi no se pudo afirmar con certeza la verdad dellas: y esto repugna con lo q se asienta por cierto dellas.
52. En el segundo papel de los acreedores en el num. 42. 43. y 44. se supone, que del informe del señor D. Iuan de Santelices consta, que el Colegio embiava muchos bienes y mercaderias a las Indias, y que las traya dellas, y de esta parte no consta del informe de la remision se refiere a ocho conocimientos de Maestres de naos, de carga çones para las Indias, y ninguno de estos està presentado en el pleito eclesiastico, y ellos son en sustancia en esta forma.
53. El primero a fol. 75. es de Andres de Vera y Aragon, Maestre de la nao de nuestra Señora de la Vitoria, su fecha a 4. de Iulio de 41. en q dize recibió del Padre Andres de Villar Procurador del Colegio de san Ermene-

- gildo de la dicha Ciudad de Sevilla 628 botijas, las 536 de azeitunas, las restantes de vino, y 30 caxones de herraje, y 50 de hierro furtido, a entregar en el puerto de la Veracruz de Nueva-España a Lorenço de Villar, ausente a Inigo de Villar, y en la de ambos a Gregorio de Villar.
- 54 El segundo a fol. 76 de Juan Lopez de Ybaznaua vezino de Cadiz maestro de la nao san Juan Baptista, su fecha por Julio de 42. en que dize recibe del Padre Andres de Villar de la Compania de Iesus 30 pipas de vino, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente a Inigo de Villar, y en ausencia de ambos, a Gregorio de Villar.
- 55 El tercero a fol. 77 de Diego de Oliuares Maestro de la nao de nuestra Señora de la Concepcion, su fecha en 30 de Junio de 43. en que dize recibe del Padre Andres de Villar de la Compania de Iesus 971 botijas de azeite, y 102 botijas peruleras de azeite, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente a Inigo de Villar, y ausentes ambos, a Francisco Largacha.
- 56 El quarto a fol. 78 de Antonio Góçalez de Legarda Maestro de la nao santa Teresa, su fecha en 8 de Julio de 42. en que dize recibe del Padre Andres de Villar de la Compania de Iesus 4 fardos de mercaderias, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente, a Inigo de Villar, y ausentes ambos, a Francisco Largacha.
- 57 El quinto a fol. 79 de Antonio Góçalez de Legarda Maestro de la nao santa Teresa, su fecha a 8 de Julio de 42. en que dize recibe del Padre Andres de Villar 6 caxones chicos, y vno de açafra, a entregar en dicho puerto de la Veracruz a Lorenço de Villar, que es hermano del Hermano Villar, ausente, a Inigo de Villar su primo, y ausentes ambos, a Francisco Largacha.
- 58 El Capitan Alonso Castaño vezino de san Lucar, Maestro de la Nao nuestra Señora de Regla, otorga recibir del P. Andres de Villar de la Compania de Iesus, Procurador del Colegio de S. Ermenégildo de Sevilla algunos caxones, y mercaderias, a entregar en la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente, a Inigo de Villar, y ausentes ambos, a Francisco de Largacha, fecho en 8 de Abril de 42.
- 59 Juan de Herralde vezino de Sevilla, Maestro de la Nao S. Juan Paptifra, recibe del P. Andres de Villar de la Compania de Iesus, a entregar en la Veracruz, algunos caxones, y mercaderias a Lorenço de Villar, o Inigo de Villar, y ausentes ambos, a Gregorio de Villar, fecha en Sevilla en 27 de Junio de 42.
- 60 Antonio Góçalez de Legarda, Maestro de la Nao santa Therefa, recibe del P. Andres de Villar de la Cõpañia de Iesus, quatro fardos de mercaderias, a entregar en la Veracruz a Lorenço de Villar, ausente, a Inigo de Villar, y en la de ambos, a Gregorio de Villar, y en la de todos, a Francisco Largacha, su fecha en Sevilla a 8 de Julio de 42.
- 61 De fuerte, que en ninguno de dichos testimonios se dize, se recibe del hermano Villar dichas mercaderias, como de Procurador del Colegio,

men nombre del Colegio y solo en el primero se dize del Padre Andres de Villar Procurador del Colegio y en los quatro restantes solo se dize del Padre Andres de Villar de la Compania de Iesus, y a quienes se remiten, son a Lorenzo, Yngoy y Gregorio de Villar, hermano, y primo de dicho hermano Villar. *Et sic non obstat, quod quilibet loquitur de suo, quod ali-*

62 De los informes, y del pleito resultan esta, y otras repugnancias, y que excede el informe a lo que parece de los autos: hemos expresado las menos, porque con estas no sera mayor el fastidio, y se ran bastantes indicios para el intento, de que se originan algunos fundamentos, peremptorios, que por este medio manifiestan la verdad.

63 El primero, que hallando en el informe, que manda del hermano Villar, tantos enueñtros, y repugnancia con los autos, no se le puede dar credito, sea acc. de iudicijs lib. 2. cap. 1. titulum. 184. libri *Quia si a gerar fides libri, quod verificatur aliqua parte, veritas, et ideo facit fidem, post multa paulo inferius, ergo per oppositum diminuitur fides, et non probat si reperiantur aliqua falsitas, quia contrariorum debet esse eadem disciplina, cum maleis idem prosequitur.*

64 El segundo, que si los testimonios de los Maestres, y lo demas que se representa en el informe contra el Colegio, obrara totalmente, y no se temiera que con las luzes del pleito publico se manifestara, que toda era traza del hermano Villar para quedar se con la hacienda del Colegio, y que los mismos testimonios, y registros de los Maestres eran otros tantos testigos desta verdad, se huieran eximido, mayormente quando en respuesta del Fiscal de la Audiencia, que alego que comerciaua, y negociaua el Colegio en las Indias, y embiaua a ellas grandes cargaçones de liencos, y otros generos, se replico vna, y muchas vezes, que si esto fuera cierto, se huieran exhibido los registros, y sin embargo desto jamas se exhibieron, que es prueua evidente de la suposicion, vt diximus in prima allegat. num. 44. y 45. Y este rezelo de no presentarlos, es prueua de lo dicho, que quien se tiene delinquente, qualquier sombra le inquieta, qualquier luz le lastima, qualquier pensamiento le fiscalca, todo es rezelos, cap. presentis, cap. in cunctis i. f. q. 3. cap. ille Rex, de poenit. dist. 3. Isidor. lib. 2. de summo bono, cap. 26. & cap. 30. Annaus Robert. lib. 1. rer. iudicatar. cap. 10. Senec. epist. 96. libri *Bona conscientia prodire vitis, et conspici ipsas nequitia tenbras timet.* Marc. Tul. in orat. pro Sexto Rosc. vers. Non ita multis. Salust. in orat. Catilinae dicens: *Namque animus impurus, Dicitur hominibusque infestus, nec vigilis, neque quietibus sedari potest, ita conscientia mentem excitantem, et constantem.* Et in Lugortino: *Rursus caput flectere animum suum, et ex multa conscientia digna timere.* Paccatus in Panegyrico ad Imperator. Theodosium *Flabet vires habet nescio quod mens scelerata carnifices, aut ipsa sibi carnifex conscientia est.* Quint. Curc. lib. 6. interrogans: *Vnde patricide, et proditori, et alii quites somni, scelerati conscientia obstrepeant, cum dormire non possunt, agitant eos iura...*

El tercero, que si estas cargaçones fueran del Colegio, y no del hermano Villar, de su hermano, y deudos, que tienen toda la hacienda, que al Colegio le falta, se huieran pueffto en la cuenta de los mismos años en los libros

libros, como se hizo en la remision de frutos del año de 41. que por no auer salida dellos, respecto de la baxa de la moneda, se remitieron a las Indias.

65. El quarto, que estos testimonios hazen consonancia, y prueua con lo que está prouado en el pleito, y ponderado en nuestra alegacion à num. 44. el hermano Villar tenia casa a parte en Sevilla, donde hazia cargaçones, y que el, y sus hermanos, y deudos eran pobres, y que oy se hallan muy acomodados, y ricos, y que en las quantas que daua hasta el año de 44. no abonò al Colegio lucros algunos que huuiese tomado, ni puso en data en el gasto dellos los intereses que supone pagaua a los acreedores, que supone tenia, con que es preciso que lo reconozca, que ò no son ciertos, ò todo esto para en su poder, y en el de sus hermanos, y deudos, pues no se halla en el Colegio, ni en la hacienda que el mismo administrò, y ha manifestado, ò son los acreedores fantasticos, y fingidos: y no es pequeña prefuncion desto reconocer, que este numero corto dellos le defienden, y asisten, y no han prouado nada desto que ha verificado el Colegio, y que auiendo se sacado de los libros de la Contratacion de Sevilla dichos ocho registros de cargaçones para las Indias, porque le perjudicaua al hermano Villar, no los han presentado en el pleito. Natt. conf. 537. post nu. 31. Mascard. de probation. concl. 322. num. 8. Con que parece, que no solo se prueua por la justicia seglar, que ha tratado, y còtratado el Colegio, mas antes lo contrario.

66. Tum, porque la forma de contratos, y negociacion que parece de los autos, no difuena de lo dispuesto por derecho considerando.

67. Que el Colegio, como consta de su prouança, presentada en este pleito con 28. testigos de los mas noticiosos de Sevilla, no ha tenido otras graçias que la lauor de los cortijos del campo, criança de ganado, arrendado de dehesas para sustentarle, y otras tierras para comodidad, y seguridad de la lauor de las proprias, y arrendado algunos frutos, y rétas de algunos Beneficios, veta de estos frutos dentro de los terminos de Sevilla, y tolo en vna ocaçion, que fue el año de 42. los remitiò a las Indias, y para beneficiar esta hacienda del campo, se tomauan prestadas algunas cantidades, executandose todo esto por el hermano Andrés de Villar su Procurador, que suponen tomò algunos lucros en nombre del Colegio, pagando algunas cantidades, ò quedandose con todo, que es lo mas cierto, y esta forma de negociacion en todo, ni en parte no es prohibida.

68. En quanto a vender los frutos de sus ganados, y cosechas, y arrendar dehesas para el sustento dellos, es comun en todos los Conuètos, y casas de Religiosos de Andaluzia, y especialmente en los Conuentos de S. Gerónimo, y la Cartuja; y estos mismos en Castilla tienè grueso trato, y son pocas las rentas que tienen de otros generos, especialmente en los Conuentos del Paular, y el Escorial, cuyo ganado es conocido en toda España, por el abasto que se haze del, y las lanas de sus ganados en toda España, y Italia, y esta es negociacion permitida por derecho, vt nos in 1. alle-

gatin. 3. 32. y 33. & vlt. para eos tenent Aymón Crauet. cõl. 163. n. 3. late Redoan de spol. que est. 2. num. 14. 45. 58. Merina de restitut. q. 30. cauf. 2. Mar. Aler. de censur. tom. 1. disput. 19. lib. 5. cap. 6. dub. 7. Rezellius de obligation. par. 2. q. 5. in sect. 1. & 2. Turrian. in 2. 2. disput. 59. dub. 2. Marta de iurisdic. p. 4. cal. 3. in num. & 10.

69 En quanto a veder los fuera del territorio, y auerlos remitido a las Indias, no fue negociacion prohibida. y demas de los Autores que alegamos en nuestra primera alegacion num. 40. tenet Molin. de iust. & iure tom. 2. disp. 34. 1. Lañus lib. 2. cap. 2. r. dub. 1. num. 4. & seq. Alterius de cens. to. 1. disput. 19. lib. 5. e. 6. dub. 7. Bellec. in disquisit. p. 1. de disciplina clericali 5. 2. r. n. 7. & se 11. Maldar. de iust. tract. 5. cap. 2. dub. 4. Duard. in Bulla Cœnæ, lib. 2. can. 2. 3. q. 3. n. 1. & seq. Syluius in 2. 2. S. Thom. quest. 77. art. 4. concl. 4. ad 5. Tassian. in 2. 2. to. n. 2. disp. 59. dub. 2. in. 1. & seq. Fanneus to. 3. disp. 4. q. 7. dub. 2. num. 69. Oforius lib. 4. cap. 2. fol. mih. 380. Rebellius p. 2. lib. 9. q. vlt. secta. & 2. Faulst. in spec. confess. disp. 33. q. 17. Barbosa in colle. Finius c. 1. to. n. 2. lib. 3. tit. 50. cap. 6. n. 3. Riccius in praxi to. 1. resolut. 3. 17. Caste. Palau. tom. 2. tract. 12. disp. vnic. punct. 9. n. 16. Bonacin. tom. 3. in Bull. cœnæ, disp. 1. q. 19. punct. 3. 5. nu. 6. Soufa in Bull. cœnæ, cap. 19. disp. 92. consultat. 1. num. 4. Marta de iurisdic. 4. p. casu 3. num. 9. & 10.

70 Y quando fuera prohibida esta negociacion, que se niega, no auiendo sido mas de vna vez, no incurria en pena alguna, demas de los que citamos en nuestra 2.ª alegacion, tenent Redoan. de spol. q. 2. n. 66.

71 En quanto a arrendamientos, siendo de Beneficios, y rentas ecclesiasticas, no esta prohibido, y demas de los Autores que citamos en nuestra alegacion num. 3. 32. y 33. tenet interminis Ricc. in praxi ecclesiast. de cil. 55. 3. num. 5. lib. 1. *Limita tertio in bonis ecclesiasticis, quæ possant clerici conducere, & probatur in cap. dilecti de decimis, & de condictiones factas a quibusdam monachis, non improbat Romanus Pontifex ibi, & per Molin. de potestate Episc. 5. 16. cap. 1. 3.*

72 En quanto a arrendar las tierras que consistian con las propias del Colegio, demas de los que citamos en nuestra primera alegacion, tenet Ricc. d. de cil. 55. 3. num. 4.

73 Demas, que estas negociaciones, o por mejor dezir administracion economica de la hacienda, fue en orden a sustentar la familia, y religiosos q auia en ella, permitiendo por todo derecho, Diu. Thom. 2. 2. q. 77. art. 4. Molin. de iust. & iur. disp. 339.

74 Y de mas que en ninguno de los casos ay prohibicion, esta se salua por la necesidad, y aunque los acreedores en su papel vltimo n. 27. dizen, q no esta prouada la necesidad, y que en duda no se presume, sino q es por codicia, y no por necesidad, el mismo pleito lo esta manifestando, y en este mismo informe se descubre, pues en el num. 149. se dize, que aunque eran tan grandes las rentas del Colegio, no podian alcanzar a las tercera parte, y que era forzoso valerse de la negociacion de esta factoria de hermano Andres de Villar para suplirlo, escusandole en los numeros antecede-

tes, y dándole por buen administrador, y en el n. 147. que no se puede atribuir a desperdicio de su manejo, lo que ha sido conuertido todo en utilidad, y aumento de los bienes, hacienda, posesiones, labores del Campo, ganados de todas fuertes, y rentas del Colegio, y en el num. 148. que era forzoso para los excessiuos gastos del Colegio auer de valerse de la inteligencia del hermano Andres de Villar, con que no solo se manifiesta la necesidad, sino que los acreedores la confiesan, y descubren la vnion q̄ tienen con el hermano Andres de Villar, pues en todo le defienden, y quieren d̄ sacreditar al Colegio, confessando que todo p̄salo por su mano, y reeñociendo que los gastos del Colegio precisos pudieran causar la quiebra, quieren que sea fraudulenta y dolosa, y que no aya tenido la culpa el hermano Andres de Villar, sino el Colegio, siendo constante no solo en esta sagrada Religion, sino en las demas, que los Procuradores lo manejan todo, especialmente en los Colegios de la Compania, y especialissimamente en este de Seuilla, q̄ ha sido, y es en beneficio de toda la Christianidad, vno de los mayores desta sagrada Religion, dōde todos los sugetos se ocupan en la enseñanza de la iuuentud, en la leccion de los Artes y Theologia, en administrar los Sacramentos, vt in terminis notat Diu. Bonauent. in regul. Diu. Francisci, q. 7. y para sustentarlo, se dispone que tengā los Colegios bastante renta, y no se prohibela aplicacion della, vt expresse colligitur ex Concil. Aurelianiense cap. 19. & 20. Trident. c. 3. sels. 25. de regulario, cum multis alijs q̄z. confessis Barbo. in collectan. ad illud.

75 Y en esta cōformidad quando la negociaciō de parte del Colegio no fue tan ajustada, se escultaua auerla hecho por mano del hermano Andres de Villar, en orden a que el Colegio por el, y a que ha perdido el credito, no perdiera el priuilegio del fuero, porque la prohibicion es en orden a q̄ el Eclesiastico por la negociacion no se diuierta, ni distraiga de la vida actiua, y contemplatiua en beneficio proprio de los fieles, y esto consiguiendo el Colegio, auiendo administrado los bienes por mano del hermano Andres de Villar, vt in terminis tenent Medina de restitut. q. 30. caud. 2. Mol. de iust. & iur. tom. 2. disput. 342. n. 10. Malder. n. 2. tract. 5. cap. 2. dub. 4. Aragon in 2. 2. q. 77. art. 4. Tabienna, verb. Empt. q. 26. Salas de contract. tract. de empt. & vendit. dub. 2. Rebelius de oblig. p. 2. lib. 9. q. 18. sect. 2. Squillante de obligat. cleric. p. 2. dub. 3. Turman. in 2. 2. com. disput. 59. dubio 2. Faustus in spec. confes. disput. q. 103. y otros muchos.

76 Y aunque el P. Molina juzga, que lo que no es licito por si, no lo es por otra persona, habla en negociacion algo alquero la, si indecente, como el mesmo lo explica in vers. Ego quamuis.

77 En quāto a los lucros, tenemos bastante mēte sacis hecho en nuestra primera alegacion a n. 35. y que el Colegio no lo supo, y esto se verifica de la contextura del pleito, y de que en todos los años no se le hizieron intereses en las quētas al Colegio estos lucros, ni se dio por data en el cargo los intereses, que supone el hermano Villar que de ellos se pagauan; y que el tenor de Juan de Santalices en su informe, como refiera el primer papel por

Gregorio, iussum, c. hinc vnde, ubi Innocent. & D. de excessib. Pralat. glo. in Clem. si vna Ecclesia, verbo, Episcopu, de reb. Eccles. & in Clem. no in agro, s. ad hac, de stat. monachor. Rom. cons. 369. n. 1. 9. Ioan. Baptist. h. d. v. mont. 69. num. 5. volu. & facit pura resolutio Gregor. Lop. in l. 3. tit. 2. part. 1. glo. 4. vbi ait. *Quod si Abbas, & Conuentus, Monasterij, exempti present Episcopo obedientiam, non sufficit ad transferendum possessionem subiectio- nis hinc prauidet et Papa habentis superioritatem, ex cap. cum dilectus, vbi Abb. nu. 1. glo. 1. de religio. d. omib. idem Abbi in cap. graues, num. 3. de offic. ord. di. c. 1. Quod si amplexu et exemptio non possit se submittere alterius iurisdictioni, sine licentia Papa, sicut Abbas non potest in quacumq. prauidicare Monasterio, l. 1. §. fin. ff. de reb. eccl. X. in c. de Franch. de cil. roy. num. 1. r. v. sol. sup. r. q. on. v. d.*

- 81. La septima, que no puede conocer el juez secular con pretexto de q. son depositos, ni regulares, ni irregulares.
- 82. La octava, porque no consta que lo son, más antes mutuos, y lucrosos al- gunos de que no tuvo noticia el Colegio.
- 83. La nona, porque quando to fueran, que se niega, no siendo depositos ju- diciales con obligacion de restituirlos por mandado del juez leglar, de ninguna fuerte puede conocer, v. t. l. acceptam, nu. 4. C. de v. fur. & alijs. fere in h. b. s. tenet. Carl. de Grass. de effectib. clericat. effect. r. m. 855. Y af- si no h. z. i. s. a. fuerca el juez eclesiastico en inibir al seglar en este caso, vt. in c. r. m. s. tenet. Ceual. de cognit. per viam violent. 2. p. q. 76. per tota.
- 84. La octava, porque tampoco puede conoger el juez seglar por dezir, q. esta quisbraes vn delito atroci sumo, como se trata de ponderar por los acreedores con otras injurias, que solicitan diferete censura, respeto de que el Colegio esta innocente desto, si hazienda esta patente, no cõsta de lo contrario, ni en el pleito ante el juez. Conseruador se ha. no solo proua- do, pero pide dazido, y quando sin perjuicio de la verdad, lo estuuiera, no s. a. s. e. a. que cae en la jurisdiccion del juez seglar, porque no solo auia de constar de lo dicho, pero auian de auer precedido tres amonestacio- nes de apo. de vit. & honest. cler. cor. ibi. Et foras monit. nec respiciunt ca- reat. omni. privileg. clericali, cap. contingit. 4. §. de sent. ex comm. in termi- nis. c. d. l. mult. s. tenet. Grass. de effectib. clericat. effect. r. num. 888. y q. en este caso no haze fuerza el juez eclesiastico, Ceual. de cognit. per viam violent. sup. q. 75. per totam.
- 85. La nona, que no puede proceder el juez seglar suponiendo q. to ca al bie publico la defeta de los particulares acreedores a los bienes de el Colegio.
- 86. La vna, porque no son todos los acreedores, sino solos 36. los q. piden. y solicitan que desta causa com. z. ca. el juez seglar, y solos 3. los que pide. La otra eclesiastica, y ello constara por el pleito eclesiastico ante el Nu- ricio, lo cierto es, que en dicho pleito, hasta 7. de los tienen dado poder. pidiendo que se remita al juez Conseruador, en cuya conformidad el Nu- cie ha dado auto remitiendole por aora la causa.
- 87. La otra, porque el bien publico consiste en la conseruacion y aumento de los Magistros, de las sagradas, sacpidoes, y religio los, que assiste al culto

culto de la religion, en beneficio vniuersal de toda la republica, y q̄ toca a la salud, no de vno, ni de muchos, sino de todos vniuersalmente, l. 1. §. ius publicum, ff. de iust. & iure, Caluin. lexicon. iur. verb. ius publicū, fol. mihi 1073. y quando fueran ambos derechos publicos, prefiere el de la religion, cap. fin. de sent. & re iudic. l. si pars iudicantis, ff. eodem, l. fin. cum auth. seq. C. de sacros. eccles. l. sunt personæ in fin. ff. de religiof. & sumpt. funer. cap. 2. vbi glos. verb. Religionis, de dol. & contumac. laf. in l. 1. lect. 1. a. 18. C. de sacros. eccles. & in auth. si qua mulier, nu. 14. eod. tit. Marc. Ant. Marfil. tract. de eccles. reddi. origin. 3. par. cap. 13. n. 23. & 65. Rebuf. in concordata rubrica de regia ad prælaturam nomin. facien. §. 1. glos. cō sanguineis in fine, laf. in d. l. 1. lect. 2. n. 17. Beroius quæst. 14. n. 2. & ratio ne ista Ioan. Cephal. conf. 1. 1. incip. emphyt. num. 20. vol. 1.

88 Lo otro, porque si se declarasse que hazia fuerça, se dà por prouado, y verificado lo que han supuesto las cōtrarias en descredito desta sagrada Religion, y resultaria grande escandalo, no solo en toda la Christiandad, sino entre los herejes, y en los vnos y en los otros se tomaria para injuriar la, en perjuizio de la Fè Catholica, conuersion de aquellos, y aumento de esta, por lo mucho que esta sagrada Religion ha trabajado, y trabaja en esto, y redundaria contra el bien publico vniuersal, no solo desta sagrada Religion, sino tambien de todo el Estado Ecclesiastico, y regular, nam lædendo vnam ecclesiam vniuersalis Ecclesia læditur, Ioan. Andr. in c. eos, de immunit. eccles. lib. 6. Lap. allegat. 92. num. 6. exemplum assignans in lædente vnum Episcopum, quia facit contra libertatē ecclesie, & si omnes Episcopi non lædantur, cap. olim de iniurijs, clem. si quis suadente, de pœnit. Salicet. in authent. casta, num. 2. q. 2. C. de sacros. eccles. Cardin. in cap. perpendimus, q. 4. & 5. vers. Ex prædictis concludo, quod sit contra libertatem ecclesie, de sent. excommunic. Barbac. conf. 31. num. 1. lib. 4. dicens, idem esse, quando vnus clericus conuenitur coram iudice laico, quia fit iniuria toti ordini clericali, cap. in olita, & cap. placuit 11. q. 1. cap. signific. de for. compet. & idem concludit esse, si quælibet lædatur ecclesia particularis, cap. x. de immunit. eccles. lib. 6. vers. Lædere, vel diminuire, cap. quoniam eodem tit.

89 Mayormente, q̄ no se pone de mejor calidad la materia en beneficio de los acreedores, que se remite a juez seglar, pues toda la hazienda està de manifesto, y en lo espirtual dellas no puede conocer el seglar, ni contra los ocultadores, caso negado que los huuiesse, siendo ecclesiasticos, ni ha de ser juez por menos de quinientos ducados, a que tiene moderado su salario desde 29. de Diziembre de quarenta y cinco, cō derechos de firmas, (al Colegio le estara bien no se paguen salarios) ni el administrador lo ha de hazer de balde, ni la causa ha de ser mas breue, sino mucho mas larga, y embaraçosa, por no poder procader contra los ecclesiasticos, que esta no irà a Roma, aunque passe ante juez ecclesiastico, y para esto, y lo demas necesario alsistira la proteccion del Consejo.

90 Lo otro, que por quiebra, y concurso de acreedores de ecclesiastico,

no se ha visto jamás quitar la jurisdicción a su juez, aunque ha auido pleitos muy ruidosos de eclesiásticos negociadores, de que se podría hazer demostración, si la materia de algunos no espinara, si bien estan pendientes ante el Vicario, y executar esto con tan sagrada Religión; a los ojos se vienen los inconuenientes que resultaría desta nouedad, mayormente contra las Constituciones y Decretos eclesiásticos, vt tenet singulariter cum multis Domin. Ioan. Bapt. Valenz. conf. 24. num. 2. vbi quod nouitates, & insolita præcepta superiorum sunt odiosa, & conf. 52. nu. 50. quod nouitas in praxi non debet admitti, & conf. 70. nu. 76. quod nouitates sunt pernitiosæ, neque vilo modo introducendæ, & fere in terminis num. 77. in hæc verba scitu dignissima maxime accommodata prorumpit, ibi: *Et est quodammodo inconueniens in futurum occasionem præbere simili exemplo, quod consilium faciat alijs similes remisiones alijs tribunalibus contra dispositionem dictarum legum, & in materia simili, a qua est consequentia facienda, & deducendum exemplum debet cordate, & cum magna consideratione procedi: argum. obseruandum 46. ff. de iudicijs, l. exemplo, C. de probat. Cæpol. conf. crimin. 26. num. 11. & possumus supplicare Consilio, quod contra leges tam manifestas non permittat huiusmodi nouitatem introduci, vt in similibus dixit Symmach. lib. 10. epist. 47. In sitam diuinis sensibus vestris pro iusticiam, ne aduersam Dni Gratiani diffinitionem aduersam rescripta tor Principum nouam hæc inducatis exemplum: alia plura cum fere infinitis cumulant, & congestis Salgado de supplicat. ad Sanctissim. r. par. cap. 6. per totam, præcip. a num. 5. vbi ex nouitate populorum turbatio oritur, & a num. 23. cum alijs.*

91 La dezima, que por juzgar que es quiebra, y falta de credito, no puede el juez seglar conocer desta materia.

92 Lo vno, que es atroz injuria, y agravio la que se haze a este Colegio, y sagrada Religión, asimilando el caso sucedido a la disposición de las leyes Reales, y que en ellas este comprehendido, y que como por ellas el alcaide con las circunstancias dellas no goza de la Iglesia, tampoco deue gozar del priuilegio del fuero, y que qualquiera juez seglar puede conocer en el caso, dando por prouadas las calidades, que solo en nombrarlas se ofende la modestia del menos advertido, no pareciendo esto de los autos, ni de los informes, quando a ellos se pudiera estar, no pudiendo tener paridad el vn caso con el otro; pues la persona que se trata de sacar de la Iglesia, es lega, y contra quien se trata de proceder, es eclesiastica totalmente immune por derecho diuino de la jurisdicción secular, y leyes humanas, y esto procede en tanto grado, que aunque al Clerigo no le vale la Iglesia en siendo caso q no deue gozar del priuilegio del fuero, si está en ella, no puede el juez sacarle della, porque solo procede el primer caso para con el juez eclesiastico, no empero con el juez seglar incapaz desta jurisdicción. Grassi. de effectib. clericat. effect. 28. num. 3.

93 Lo otro, porque aun en el caso que se refiere por los acreedores, son muchos los q figuen la contraria opinion, quos refert Farin. 2. p. fracimen. tor. in appendice. de immunit. eccles. par. 3. num. 64.

94 Lo otro, porque el Eclesiastico que hallandose cargado de acreedores, y de creditos, y por esto forma pleyto, y cõcurso dellos por el cap. Oduardus de solutionib. & peruenit de fideiuforib. se dà forma como los ha de pagar, y que remedios le competen, y en que casos no le pueden valer, esto es auiedo sido en fraude de los acreedores, y despojado bienes de otros: y si se adeudo sin necesidad, ò huuo dolo en esto: si se fingiò q̄ no era Clerigo, siendolo: si fue mercader, y los creditos se causaron desta contratacion: q̄ en estos casos, y otros el juez Eclesiastico puede tener preso al clero deudor, y no le cõpete el beneficio de dicho cap. Odoardus, & peruenit, vt omnis canonista, & Carl. de Grass qui multos cumulauit de esse lib. clericat. effect. 7. per tot. Marchesan. de commissiõ. tom. 3. p. 3. cap. 1. §. 1. per tot. fol. mihi 310. Y asì auiedo disposicion canonica, quando fuera admisible aun disputarse deste caso, no se puede dezir q̄ el eclesiastico, que en conõcer y proceder haze fuerza, salgado cum multis de Regia protect. par. 1. cap. 2. §. 3. à num. 1. cum alijs.

95 La vndezima, que no embaraça la resolucion deste articulo auer puef to la manõ el Consejo en este negocio.

96 Lo vno, porq̄ la comisiõ se dio sin citacion, ni conõcimiento de causa, y asì no obra cosa alguna, l. ea quæ, cum alijs, C. commination. epist. Dom. D. Ioan. Bapt. Valenz. conf. 6. num. 50. & 58. vbi præceptũ sine cause cognitione factum resoluitur in vim simplicis citationis, ex l. 1. C. de except. rei iudicat. cum alijs.

97 Lo otro, porque el Consejo por su soberania no gusta de perjudicar a nadie en su derecho, mayormente tan sensible como lo es el de la jurisdiccion Eclesiastica, que estan obligados a defenderla, pena de excomunion, cum multis Grass. de effectib. clericat. effect. n. 71. y asì siesta intracto este derecho, cap. conquirente. de ressit. spoliat. cap. licet Episcopus, de præbend. in 6. l. fin. C. si per vim, y el alio modo absentis possessio turbetur, cum Afflic. decif. 116. n. 5. & decif. 361. numer. 35. vbi Cesar de Viril. n. 40. Fab. Capyc. Galtot. tom. 1. contro. ue. f. 24. a num. 52.

98 La duodecima, que el juez Conseruador lo es competente, no lo que diximos, y asentamos en nuestra primera informacion a nu. 19. vsque 4. porque es Canonigo, e forero, juez Sinodal, que qual quiera destas Dignidades era bastante para el cap. statutum de rescript. in 6. y Breue de Gregorio XV. y que en esta conformidad lo ha declarado el Nuncio en nuestro caso en juicio cõtraditorio, y en los mismos autos se supone como cosa notoria, y sobre que no se disputa, ni se opone agrauio: demas de que quando no pudiera ser juez, no tocava esta excepcion a este articulo, porque no era exclusiua, ex vulgari text. in l. loci corpus, ff. si seruit. vendicetur, Anton. de Virgil. de legitim. person. in præluc. à n. 157. in vltim. edit. Respeto de que la re
 mis.

mission se pide al juez Eclesiastico que pueda conoçer de la causa, y porque no pueda ser juez Conseruador este, no se le puede quitar por esto la causa a la juridicció eclesiastica, y darsela a la justicia seglar.

99 La decimatercia, que este pleito no ha venido, ni viene en estado al Consejo.

100 Lo vno, porque al juez Eclesiastico le compete determinar si el Colegio ha sido, ò no negociador en la forma, y como se prohibe por derecho canonico, vt tenet in terminis Parlad. lib. 1. rer. quotid. c. 3. §. 1. n. 12. in fine, Sanchez lib. 2. conf. c. 4. conf. 52. n. 2. multis alijis relatis, Bolaños in commerc. terrestri, & nauali, libr. 1. c. 14. n. 10. ibi: *Fla duda que huuiere en ello sobre si la negociacion lo es, ò no, ha de conoçer, y determinar el juez Eclesiastico.* Bobad. lib. 2. polytic. c. 18. numer. 124. donde reprehende a Greg. Lop. que tuuo por opinion, que podia ser juez desto el seglar, y aunque despues dize que leyò a Giron da, que afirma auer visto sentenciado en la Contaduria mayor, y en la Chancilleria de Granada, que el juez seglar sea competente, habla en alcualas, y en rentas Reales, no en nuestro caso, que es totalmente diferente, pues aun en las alcualas que ha de conoçer el juez eclesiastico, tenet in terminis Bald. in t. de his. C. de Episcop. & cleric. Abb. in cap. qualiter de iudicijs in fine, Roland. à Valle vol. 4. cõf. 71. num. 25. Squill. de priuileg. cleric. cap. 8. dub. 1. num. 33. qui citat Ber zachin. Nat. Carol. de Grassis, Surd. Molfes. & alios: ita etiam docent Salzedus, & alij, quos ipse citat, & sequitur: ita etiam docet Anguianus in tract. de legib. tom. 1. lib. 2. controuerf. 15. num. 14. & sequentib. Bartholom. à S. Faust. in specul. confess. disput. 33. q. 21.

101 Lo otro, porque demas de no auer conoçido, ni determinado este articulo, no se ha apelado, que es la forma essencial, con que se iustifica este remedio de proteccion y fuerça, testè Salgad. de Regia protect. 1. p. prelud. 5. & cap. 2. à nu. 64. & alij in locis. Y assi de primo ad vltimum el juez Conseruador no ha hecho, ni haze fuerça, y assi se le ha de remitir la causa, como lo espera conseguir el Colegio. **Salua in omnibus, &c.**